



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-64/2023

PARTE ACTORA: CARLOS ALEJANDRO
MORENO MUÑIZ

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES, A TRAVÉS DE LA 04 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA
CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 7 de junio de 2023.

Esta Sala Monterrey considera que debe **desecharse de plano** la demanda del impugnante a través de la cual controvierte la negativa de la Junta Distrital de expedirle su credencial para votar.

Lo anterior, **porque esta Sala considera** que el juicio es improcedente al actualizarse la causa relativa a la imposible reparación, pues aun en el supuesto de que el impugnante hubiese tenido la razón, desde que se recibió en esta Sala Monterrey el escrito de demanda, no existía posibilidad formal ni material para ejecutar los actos necesarios para que lograra presentarse a votar en la jornada electoral, incluida la notificación y recepción de un documento para votar, puesto que la demanda se recibió ya iniciada la elección.

Índice

Glosario.....	2
Competencia.....	2
Antecedentes.....	3
Desechamiento porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable.....	3
Apartado I. Decisión general.....	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad de la pretensión.....	4
2. Caso concreto.....	5
3. Valoración.....	5
Resuelve.....	6

Glosario

Actor/impugnante/inconforme/Carlos Moreno: Carlos Alejandro Moreno Muñiz.
INE: Instituto Nacional Electoral.

Junta Distrital: 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila.
Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido por el actor en contra de la negativa de expedir su credencial para votar por haber presentado su solicitud fuera del plazo establecido para tal efecto, atribuida a un órgano delegacional del INE, en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Cuestión previa

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que no se haya agotado el trámite por parte de la autoridad responsable porque el plazo de publicación del presente juicio está transcurriendo y por tanto no se cuenta con la totalidad de las constancias², es oportuno resolverlo de manera pronta³, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, porque está relacionado con el derecho a votar en el proceso electoral local en Coahuila de Zaragoza, el cual concluyó el pasado 4 de junio.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, vigente antes de la entrada en vigor de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 2 de marzo del presente año. Lo anterior en términos del artículo transitorio sexto del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la *Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en el que se establece que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en trámite a la entrada en vigor de dicho Decreto se resolverían conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

En ese sentido, es importante establecer que el presente asunto se tramita conforme a la Ley de Medios, tomando en consideración que la demanda se presentó el 17 de febrero, es decir, previamente a la entrada en vigor de la nueva Ley.

Asimismo, de conformidad con el acuerdo de Sala Superior, emitido en el expediente SUP-JDC-114/2023, por el que determinó que esta Sala Monterrey es la competente para conocer y resolver la presente controversia.

² Lo anterior, porque la constancias de retiro de la publicación del medio de impugnación aún no se recibe en este órgano jurisdiccional.

³ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**- Los [artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos [14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los [artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#) y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

⁴ Artículo. 17.- [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.



Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 20 de julio de 2022, el **Consejo General del INE aprobó**, entre otras cosas⁶, las **disposiciones** relativas al **corte**, los plazos para la emisión, así como la **forma y contenido de las listas nominales de electores**, que se utilizarían para los procesos electorales locales 2022-2023⁷.

2. El 1 de junio 2023⁸, el **actor acudió** a un Módulo de Atención Ciudadana del INE en Coahuila de Zaragoza, con *la finalidad de solicitar la reposición de su credencial para votar por extravío*.

3. En esa misma fecha, se le informó que **la credencial no podrá ser generada** para ejercer su voto en la jornada electoral del 4 de junio, por lo que, una vez concluida la citada elección *podría pasar a recogerla*.

II. Juicio ciudadano

1. Inconforme, el **4 de junio, Carlos Moreno presentó juicio ciudadano**⁹, en el que alega, esencialmente, que el extravío de la credencial para votar es una situación extraordinaria que aconteció después del plazo dispuesto para solicitarla, por lo que debe reponerse para permitirle ejercer su derecho a votar en la jornada electoral local 2023, y de no ser posible lo anterior, se le haga entrega de una copia certificada de la sentencia emitida por esta Sala Regional en la que se determine que su derecho a votar ha sido vulnerado, para efectos de acudir a la casilla correspondiente a emitir el sufragio.

3

Desechamiento porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **desecharse de plano** la demanda del impugnante a través de la cual controvierte la negativa de la Junta Distrital de expedirle su credencial para votar.

⁵ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁶ Además, aprobó que el 19 de mayo del 2023 sería la fecha límite para que la ciudadanía solicitara la reimpresión de su credencial para votar por deterioro, extravío o robo, siempre y cuando no implicara una modificación a la información contenida en el padrón y listas nominales.

⁷ Véase acuerdo INE/CG581/2022.

⁸ A partir de aquí las fechas corresponden a 2023.

⁹ A través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este Tribunal.

Lo anterior, **porque esta Sala considera** que el juicio es improcedente al actualizarse la causa relativa a la imposible reparación, pues aun en el supuesto de que el impugnante hubiese tenido la razón, desde que se recibió en esta Sala Monterrey el escrito de demanda, no existía posibilidad formal ni material para ejecutar los actos necesarios para que lograra presentarse a votar en la jornada electoral, incluida la notificación y recepción de un documento para votar, puesto que la demanda se recibió ya iniciada la elección.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad de la pretensión

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios¹⁰).

Los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, con lo que se otorga certeza al desarrollo de las elecciones, y seguridad jurídica a los participantes en la contienda¹¹.

Así, el presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales permite constituir la relación jurídica procesal válida para que los órganos jurisdiccionales emitan un pronunciamiento¹².

De esta manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir a la persona promovente en el goce del derecho que se estima violado.

2. Caso concreto

¹⁰ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

¹¹ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

¹² Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**



Carlos Muñoz controvierte la negativa de la Junta Distrital de expedirle su credencial para votar por haber presentado su solicitud fuera del plazo establecido para tal efecto.

En ese sentido, es evidente que el origen de la presente controversia deriva de que el actor solicitó la reposición de su credencial de elector, con la intención de que se le permitiera votar en la jornada electoral local del pasado 4 de junio en Coahuila de Zaragoza.

3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que es improcedente el juicio ciudadano presentado por el impugnante, porque su pretensión **se ha consumado de modo irreparable**.

Ello, porque la negativa de la Junta Distrital de reponer la credencial para votar, atendiendo a la pretensión del actor, constituye un acto consumado de modo irreparable, pues la elección se celebró el pasado **4 de junio**, por lo que, desde que se recibió en esta Sala Monterrey el escrito de demanda, no existía posibilidad formal ni material para ejecutar los actos necesarios para que lograra presentarse a votar en la jornada electoral, incluida la notificación y recepción de un documento para votar, puesto que la demanda se recibió ya iniciada la elección.

De manera que, ya no es posible restituirle algún derecho respecto de dicho acto, porque, aun cuando le asistiera la razón, no se podrían retrotraer sus efectos, pues el medio de impugnación fue recibido en esta Sala Monterrey el mismo día de la jornada electoral, es decir, **el 4 de junio**.

Además, el acto para el cual el impugnante pretendía realizar la reposición de su credencial de elector corresponde a la etapa de la preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse desarrollado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma irreparable, de ahí que esta Sala Regional **se encuentre impedida para pronunciarse** sobre la materia de impugnación.

Finalmente, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, se debe **desechar de plano la demanda**, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

6 Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.